

Fallo

La petición de decisión prejudicial presentada por el Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia), mediante resolución de 11 de julio de 2019, es manifiestamente inadmisibile.

(¹) DO C 432 de 23.12.2019.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 29 de abril de 2020 [petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD) — Portugal] — Ramada Storax, S. A. / Autoridade Tributária e Aduaneira

(Asunto C-756/19) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Fiscalidad — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Artículos 90 y 273 — Base imponible — Reducción — Impago — Insolvencia del deudor domiciliado en el extranjero — Resolución dictada por un órgano judicial de otro Estado miembro en la que se declara el carácter irrecuperable de los créditos reclamados — Principios de neutralidad fiscal y de proporcionalidad]

(2020/C 287/35)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ramada Storax, S. A.

Demandada: Autoridade Tributária e Aduaneira

Fallo

Los artículos 90 y 273 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro en virtud de la cual no se reconoce al sujeto pasivo el derecho a reducción del impuesto sobre el valor añadido pagado y correspondiente a créditos considerados irrecuperables al término de un procedimiento de quiebra cuando el carácter irrecuperable de los créditos en cuestión haya sido declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro basándose en el Derecho en vigor en este último Estado miembro.

(¹) DO C 19 de 20.1.2020.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 10 de marzo de 2020 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Judicial da Comarca dos Açores — Portugal) — QE, RD / SATA Internacional — Serviços de Transportes Aéreos, S. A.

(Asunto C-766/19) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Artículo 53, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Inadmisibilidad manifiesta — Transportes aéreos — Reglamento (CE) n.º 261/2004 — Artículo 5, apartado 3 — Compensación a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos — Alcance — Exención de la obligación de compensación — Concepto de «circunstancias extraordinarias» — Fallo generalizado y relevante en el suministro de combustible]

(2020/C 287/36)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Judicial da Comarca dos Açores

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: QE, RD

Demandada: SATA Internacional — Servicios de Transportes Aéreos, S. A.

con intervención de: ANA — Aeroportos de Portugal, S. A.

Fallo

La petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Judicial da Comarca dos Açores (Tribunal de Primera Instancia de Las Azores, Portugal), mediante resolución de 8 de julio de 2019, es manifiestamente inadmisibile.

(¹) DO C 19 de 20.1.2020.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 2 de julio de 2020 (petición de decisión prejudicial planteada por el Okresný súd Poprad — Eslovaquia) — IM / Sting Reality s.r.o.

(Asunto C-853/19) (¹)

(Procedimiento prejudicial — Artículo 53, apartado 2, y artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Protección de los consumidores — Directiva 2005/29/CE — Prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores — Artículos 8 y 9 — Prácticas comerciales agresivas — Directiva 93/13/CEE — Cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores — Cláusula objeto de negociación individual — Facultades del órgano jurisdiccional nacional)

(2020/C 287/37)

Lengua de procedimiento: eslovaco

Órgano jurisdiccional remitente

Okresný súd Poprad

Partes en el procedimiento principal

Demandante: IM

Demandada: Sting Reality s.r.o.

Fallo

- 1) Los artículos 8 y 9 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que la calificación de una práctica comercial de agresiva, en el sentido de estas disposiciones, requiere que se lleve a cabo la evaluación concreta y específica, a la luz de los criterios establecidos por las citadas disposiciones, del conjunto de circunstancias que caracterizan esta práctica. En caso de que el contrato haya sido celebrado por una persona de la tercera edad, que sufre una discapacidad grave y cuenta con ingresos reducidos que no le permiten rembolsar las deudas que ha acumulado, la circunstancia de que el contrato celebrado de este modo haya tenido por objeto eludir una disposición nacional en materia de protección de los consumidores constituye un indicio de que el profesional en cuestión ha pretendido aprovecharse conscientemente de la gravedad particular de la situación en la que se encuentra esa persona con el fin de influir en su decisión, extremo este cuya apreciación incumbe al órgano jurisdiccional remitente.
- 2) El artículo 3 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que el juez nacional que conoce de una solicitud de examen del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional está obligado, en caso de que este último se niegue, a pesar de haber sido requerido para ello, a aportarle los contratos similares que ha celebrado con otros consumidores, a aplicar las normas procesales nacionales existentes para apreciar si las cláusulas de ese tipo de contrato han sido negociadas individualmente.